

**DECISIÓN NÚMERO 1
CERTIFICADO Y DECLARACIÓN DE ORIGEN**

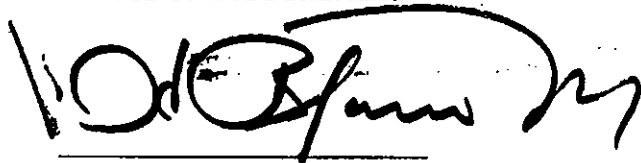
La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7-02 del mismo Tratado,

DECIDE:

- 1.- Adoptar el formato para el Certificado de Origen, con su respectivo instructivo de llenado, que se encuentra en el anexo 1 a la presente Decisión y forma parte de la misma.
- 2.- Adoptar el formato para la Declaración de Origen, con su respectivo instructivo de llenado, que se encuentra en el anexo 2 a la presente Decisión y forma parte de la misma.
- 3.- Cada Parte notificará a la otra, la implementación de los documentos citados, de conformidad con sus procedimientos jurídicos.


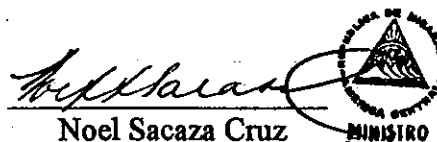
1 de julio de 1998

Estados Unidos Mexicanos



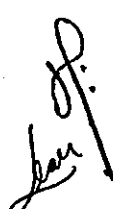
Herminio Blanco Mendoza

República de Nicaragua



Noel Sacaza Cruz

MINISTRO



**ANEXO 1 A LA DECISIÓN No. 1
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
 EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
 CERTIFICADO DE ORIGEN**

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre del Exportador: Domicilio: Teléfono: Fax: Numero de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: D D M M A A D D M M A A De: / / / / / / A: / / / / / /		
3. Nombre del Productor: Domicilio: Teléfono: Fax: Numero de Registro Fiscal:		4. Nombre del Importador: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras instancias

10. Declaro bajo juramento o protesta de decir verdad que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que sere responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
- El (los) bien(es) es (son) originario(s) y cumple(n) con los requisitos que les son aplicables conforme al Capítulo VI (Reglas de Origen) y el Anexo al artículo 6-03 (Reglas de Origen Especificas) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y no han) sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado.

Este certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.

Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha: D D M M A A / / / / / /	Teléfono: Fax:

11. Observaciones:

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del (los) bien(es) y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no sea el productor del (los) bien(es), deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el (los) bien(es), llenada y firmada por el productor del (los) bien(es). Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien:	Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
Exportador:	Un exportador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.
Importador:	Un importador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(c) del Tratado.
Número de registro fiscal:	En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.). En la República de Nicaragua, el número de registro único del contribuyente (R.U.C.).
Partes:	Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
Productor:	Una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.
Tratado:	El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Campo No. 1: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo No. 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un periodo específico no mayor de un año (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser anterior o posterior a la fecha de firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de cualquiera de los bienes sujetos a trato arancelario preferencial, con base en este certificado, deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo No. 3: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, escriba la palabra "varios" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, escriba la palabra "mismo".

Campo No. 4: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador.

Campo No. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, escriba el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.

VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo No. 9: Si para la determinación del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente; "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios y "ACU" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).

Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo No. 11: Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.



Campo No. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo No. 7: Escriba el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas). Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios:

- A. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen); o
- F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2 (a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6-15 y 6-20 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).

NOTA 1: Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de esta NOTA, del 01-07-1998 al 30-06-2001, el VCR será de 45% bajo el método de valor de transacción (VT), o del 37.5% bajo el método de costo neto (CN); del 01-07-2001 al 30-06-2002, el VCR será de 46% bajo el método de VT, o 38.5% bajo el método de CN; y del 01-07-2002 al 30-06-2003, el VCR será de 47.5% bajo el método de VT, o 40% bajo el método de CN. A partir del 01-07-2003, el VCR será el establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) o en el literal F anterior, según sea el caso.

El VCR para los bienes de la industria automotriz se determinará de conformidad con los periodos de transición establecidos en el artículo 6-15(6) del Tratado. Al concluir dichos periodos de transición, el VCR será el establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas).

NOTA 2: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos.

NOTA 3: Si no se puede determinar el origen del bien o del (los) material(es), el exportador deberá asumir que el bien o material(es) no califica(n) como originario(s).

Campo No. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba "NO". Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba "VT", si el

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el productor del (los) bien(es) y proporcionado en forma voluntaria al exportador del (los) bien(es), para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare el (los) bien(es) que se importe(n) bajo trato arancelario preferencial. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

Bien:	Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
Exportador:	Un exportador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.
Número de registro fiscal:	En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.). En la República de Nicaragua, el número de registro único del contribuyente (R.U.C.).
Partes:	Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
Productor:	Una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.
Tratado:	El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Campo No. 1: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor.

Campo No. 2: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo No. 3: Escriba el número de la factura que ampare cada bien descrito en el campo 4.

Campo No. 4: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

Campo No. 5: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 4. En caso de que el bien esté sujeto a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país donde está ubicado el productor.

Campo No. 6: Escriba el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 4. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 6-03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios:

- A. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen); o
- F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2 (a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6-15 y 6-20 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).

NOTA 1: Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de esta NOTA, del 01-07-1998 al 30-06-2001, el VCR será de 45%, bajo el método de valor de transacción (VT) o del 37.5%, bajo el método de costo neto (CN); del 01-07-2001 al 30-06-2002, el VCR será de 46%, bajo el método de VT, o 38.5%, bajo el método de CN; y del 01-07-2002 al 30-06-2003, el VCR será de 47.5%, bajo el método de VT, o 40%, bajo el método de CN. A partir del 01-07-2003, el VCR será el establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) o en el literal F anterior, según sea el caso.

El VCR de los bienes de la industria automotriz se determinará de conformidad con los periodos de transición establecidos en el artículo 6-15(6) del Tratado. Al concluir dichos periodos de transición, el VCR será el establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas).

NOTA 2: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos.

NOTA 3: Si no se puede determinar el origen del bien o del (los) material(es), el productor deberá asumir que el bien o material(es) no califica(n) como originario(s).

Campo No. 7: Para cada bien descrito en el campo 4, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba "NO". Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo No. 8: Si para la determinación del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios y "ACU" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).

Campo No. 9: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración se llenó y firmó.

Campo No. 10: Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración de origen.

